



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 10399-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Orden de Policía No. 10399
BUCARAMANGA, 1 DE FEBRERO DE 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Número de comparendo	68-001-6-2021-10399
Infractor	PEÑA PADILLA OSCAR ENRIQUE
Dirección del infractor (a)	CALLE 31
Descripción de la conducta	Art. 140.- Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Num.13- Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10399 de fecha 8 DE JULIO DE 2021, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) PEÑA PADILLA OSCAR ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1092341092, según procedimiento practicado por el PT.MANTILLA JULIAN – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el 8 DE JULIO DE 2021 en la CARRERA 10 CALLE 2A, Barrio SAN RAFAEL, “EL CIUDADANO AL PEDIRLE UN REGISTRO VOLUNTARIO SE LE HALLA EN SU PODER UNA BOLSA HERMÉTICA DE SUSTANCIA AL PARECER MARIHUANA” Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10399 de fecha 8 DE JULIO DE 2021, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) PEÑA PADILLA OSCAR ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1092341092, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) PEÑA PADILLA OSCAR ENRIQUE, dice “LA PORTÓ PARA MI CONSUMO PERSONAL”.

TERCERO: Que, en aras de convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo No. 68-001-6-2021-10399 de fecha 8 DE JULIO DE 2021.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano PEÑA PADILLA OSCAR ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1092341092, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor(a) PEÑA PADILLA OSCAR ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1092341092, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 10399-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR
ES HACER**

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo No. **68-001-6-2021-10399**, de fecha **8 DE JULIO DE 2021**, por aparente violación *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.* En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: **"EL CIUDADANO AL PEDIRLE UN REGISTRO VOLUNTARIO SE LE HALLA EN SU PODER UNA BOLSA HERMÉTICA DE SUSTANCIA AL PARECER MARIHUANA"** Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes **"LA PORTÓ PARA MI CONSUMO PERSONAL"**.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) sustentó su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo No. **68-001-6-2021-10399**, de fecha **8 DE JULIO DE 2021**, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho NO se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*

Ahora bien, en reiteración jurisprudencial, en el sentido de avalar la sentencia C-221 de 1994 que advirtió como el consumo y consecuente porte de sustancias, sino es para comercialización, no debe ser sancionado, pues en caso de procederse a la judicialización se afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Postulado ratificado igualmente con la sentencia de la Corte Constitucional C-494 de 2012, según la cual "...(i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución..."

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 49 "el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibida, salvo prescripción médica..." por lo que la normatividad penal ha previsto las sanciones pertinentes a quienes lleven consigo cualquier cantidad de sustancia, incluso la que correspondería a la dosis personal, siempre que dicho porte tenga como destinación la comercialización, venta, e incluso la distribución gratuita del estupefaciente o psicotrópico, según las voces la Ley 30 de 1986 -Estatuto Nacional de Estupefacientes-, hoy vigente.

No obstante lo anterior, la misma Ley 30 de 1986 ha previsto que se podrá llevar consigo ciertas sustancias prohibidas, sin superar los siguientes límites, a saber: *"la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; de la marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos."* Por lo tanto, se observa que la orden de comparendo interpuesta al ciudadano, el uniformado en ningún momento específico el lugar en donde se realizó el registro de control a persona, es decir, no manifiesta si se encontraba en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, como tampoco menciona la cantidad que portaba el ciudadano. En este particular, no es posible dar aplicación de la medida correctiva de **MULTA TIPO 4**.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU06-APELACIÓN- No. 10399-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR
ES HACER**

DECISION:

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía, resuelve el recurso de Apelación en efecto devolutivo,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) **PEÑA PADILLA OSCAR ENRIQUE** identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1092341092** debido a que NO se tipificó la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecidos en el *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano- Casa de Justicia
Proyectó: LEIDY VIVIANA DIAZ TIBADUIZA-CPS